



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7231/2023.**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7231/2023

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversa información respecto de unos inmuebles y su reconstrucción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Inmuebles, Modificar, Reconstrucción, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7231/2023

SUJETO OBLIGADO:
Comisión para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7231/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **091812823000502**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

CDMX A 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

ASUNTO: INFORMACIÓN

H. COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

El que suscribe, [...], en este acto señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y recibir documentos, incluso los de carácter personal, el ubicado en [...], Celular: [...], Correo Electrónico [...] y autorizando para los mismos efectos, para oír y recibir toda clase de notificaciones, y documentos, aun los de carácter personal, imponerse en autos, recibir documentación y copias, y pedir informes a los C.C. [...]

Con el debido respeto, comparezco y expongo:

1.- Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de mi derecho de petición, en este acto, con el debido respeto le solicito por escrito de manera pacífica y respetuosa, que se tenga a bien instruir a quien corresponda en el ámbito de su competencia, a fin de que nos informe si los siguientes inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo,

a) Azores 609 Portales, Benito Juárez

b) Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro, Benito Juárez

c) Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez Es por ello que se solicita la información relativa que se acaba de señalar en el estado que precede.

2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.

4.- En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

ATENTAMENTE

[...]
[...][Sic.]



Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El catorce de noviembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/771/2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, cualquier persona puede consultar todos los inmuebles en los que interviene esta Comisión para la Reconstrucción de la siguiente manera:

CONSULTA TU VIVIENDA

1. *Entrar al portal <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>*
2. *Una vez que ingreso al portal, en la parte superior de su pantalla seleccione la pestaña "Transparencia Proactiva".*
3. *Se desplegarán una serie de iconos y deberá seleccionar "Consulta tu vivienda", ahí deberá ingresar a la dirección del inmueble y podrá conocer el estatus que guarda.*

CONVENIOS

1. Entrar al portal <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>
2. Una vez que ingreso al portal, en la parte superior de su pantalla seleccione la pestaña "Transparencia Proactiva".
3. Se desplegarán una serie de Iconos y deberá seleccionar "Convenios", ahí encontrará la firma de los convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y de los gobiernos local y federal.

Ahora bien, por lo que hace a las preguntas 2, 3 y 4, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina incompetencia parcial por parte de esta Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que, se insta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, instancia que podría contener la información que requiere, a través de los siguientes datos de contacto:

- Correo electrónico oficial: transparencia@invi.cdmx.gob.mx
- Domicilio: Calle Canela número 660, Planta Baja, colonia Granas de México, alcaldía Iztacalco, C.P. 8400.
- Teléfono: 5551410300 Ext. 5204

Es importante mencionar que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es un Órgano de Apoyo Administrativo de Jefatura de Gobierno en términos del artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de la Ciudad. Siendo la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad México.

No obstante lo anterior, y en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, se anexa el acuse de remisión al sujeto obligado competente, tal y como se ilustra a continuación:



Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f3a5ae5f97fc5922f6ed4485667874b4

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 091812823000502

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

3. Recurso. El veintinueve de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

El motivo de la queja es porque señala que respecto a los puntos marcados con los numerales 2, 3 y 4, consistente en:

2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.

4.- En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho "traspaso", y la normatividad relativa a dicho acto jurídico. ..."

Se limitó a decir que se determina una incompetencia parcial, y que se me insta a dirigir mi petición al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior es erróneo, ya que se bien, se le solicitó información relacionada con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México INVI, lo cierto es que eso no vuelve incompetente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues en todo caso, ambas autoridades son competentes, al tratarse de información que las dos tienen en su poder.

Lo anterior ya que se solicitó información entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, tales como contratos acuerdos, convenios, y normatividad. Es decir, no es información que sea unilateral y exclusiva del Instituto de Vivienda.

Por ende, no se debió declarar competente, sino que existe una competencia de ambas autoridades para resolver sobre dicha petición. Por ende, no puede considerarse contestada por los motivos ahí expuestos, y tampoco se puede considerar "notoria" la incompetencia planteada, a la que se refiere el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, se debe admitir y en su momento declarar fundada la presente queja.
[Sic.]

5. Admisión. El cuatro de diciembre, con fundamento en lo establecido en los os artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales **234 fracción III**, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de diciembre, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/210//2023**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

Lic. José Granados Santiago, responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 243 fracción Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2023, el solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

“...
El motivo de la queja es porque señala que respecto a los puntos marcados con los numerales 2, 3 y 4, consistente en:

2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.

4.- En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico. ...”

Se limitó a decir que se determina una incompetencia parcial, y que se me insta a dirigir mi petición al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Lo anterior es erróneo, ya que se bien, se le solicitó información relacionada con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México INVI, lo cierto es que eso no vuelve incompetente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues en todo caso, ambas autoridades son competentes, al tratarse de información que las dos tienen en su poder.

Lo anterior ya que se solicitó información entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, tales como contratos acuerdos, convenios, y normatividad. Es decir, no es información que sea unilateral y exclusiva del Instituto de Vivienda.

Por ende, no se debió declarar competente, sino que existe una competencia de ambas autoridades para resolver sobre dicha petición. Por ende, no puede considerarse contestada por los motivos ahí expuestos, y tampoco se puede considerar “notoria” la incompetencia planteada, a la que se refiere el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, se debe admitir y en su momento declarar fundada la presente queja.
....” (sic)

Ahora bien, analizando los puntos recurridos, es importante mencionar que para que esta Comisión para la Reconstrucción pueda conseguir los objetivos y ampliar los alcances del proceso de reconstrucción, se elaboraron y se firmaron convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y de los gobiernos local y federal, como lo es en el presente caso con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México que en el Plan Integral para la Reconstrucción referente a los mecanismos de colaboración con dicho Instituto, establece lo siguiente:

“...
XI.3 DEL MECANISMO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO DE VIVIENDA

“...
El Instituto de Vivienda, para la atención de los inmuebles de vivienda multifamiliar que le sean transferidos por la Comisión mediante los convenios de colaboración celebrados al efecto, podrá hacer uso de los mecanismos establecidos en el presente Plan, entre ellos, la redensificación y la dación en pago con unidades privativas de redensificación, esta última con base en el valor de referencia que previamente autorice la Mesa de Control de Ventas.
...” (sic)

Asimismo, en el “CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017”, en la cláusula segunda inciso B) INVI establece lo siguiente:

- 1) **Concluirá los procedimientos de rehabilitación y/o reconstrucción de los inmuebles de vivienda unifamiliar y multifamiliar del universo de trabajo que haya sido transferido “EL INVI” por parte de “LA COMISIÓN” lo anterior conforme a este convenio; a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su capítulo V, numeral V.1.2.20 y de mas normatividad relativa y aplicable.**

- 2) **A efecto de optimizar los procesos jurídicos, técnicos y administrativos de reconstrucción, “EL INVI” valorará los proyectos ejecutivos y estudios realizados y/o en procesos de los**

inmuebles que al tenor del presente Convenio, sean proporcionados por la “LA COMISIÓN” A fin de que sea el “INVI” quien concluya los trabajos de reconstrucción en el marco de lo previsto en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, aplicando en lo conducente en las Reglas de Operación y políticas de Administración Crediticia y Financiera vigentes del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Como se puede observar, la normatividad refiere que la Comisión cuenta con facultades para realizar acuerdos y convenios no solo con actores entes como el INVI, si no con distintos actores de todos los entes públicos y privados que sean necesarios, con la finalidad de cumplir con los objetivos en los procesos de reconstrucción.

Por lo que es evidente, que la Comisión para la Reconstrucción no se puede pronunciar sobre los inmuebles que interviene el INVI, solo se proporcionó los pasos para acceder a la información con la que cuenta esta Comisión, que incluyen los inmuebles que se intervienen en conjunto con el INVI, por lo que, es incompetente de conocer y tener bajo su resguardo la información que el recurrente solicita, en ese tenor es importante precisar que del análisis antes descrito, esta instancia cumplió con brindar una respuesta veraz, por lo que debe de ser valorado para su desechamiento de conformidad con el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala lo siguiente:

“...
Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
...” (Sic)

En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

FIJACIÓN DE LA LITIS

Ante todo, cabe precisar que la litis en el presente asunto debe constreñirse únicamente a resolver sobre la legalidad de la respuesta la cual menciona el recurrente que *“Por ende, no se debió declarar competente, sino que existe una competencia de ambas autoridades para resolver sobre dicha petición”,* y del cual esa Ponencia tuvo a bien únicamente admitir el recurso a trámite, por lo tanto, los argumentos que no se encuentren encaminados a controvertir por sus propios motivos y fundamentos de tales actos deberán ser desestimados de plano al resultar inoperantes.

Lo anterior es así, ya que el presente asunto debe integrarse con los motivos y fundamentos de los argumentos de impugnación de la parte recurrente.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en los artículos 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sobreseer el presente asunto en virtud de que la Comisión garantizó el acceso a la información pública, al brindar la información solicitada, la cual se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

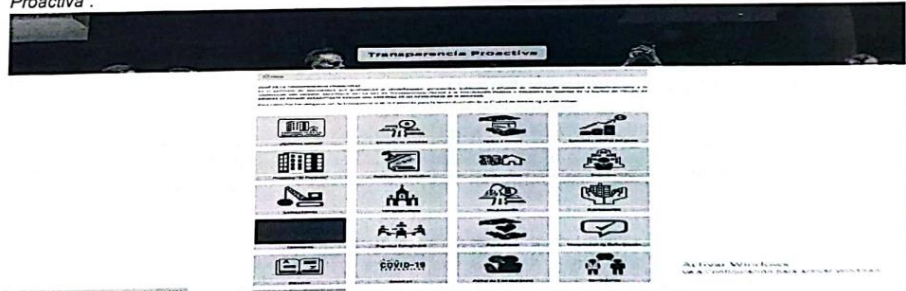
En otras palabras, esta Unidad de Transparencia brindo la ruta paso por paso a la hoy recurrente, como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

CONSULTA TU VIVIENDA

1. Entrar al portal <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>

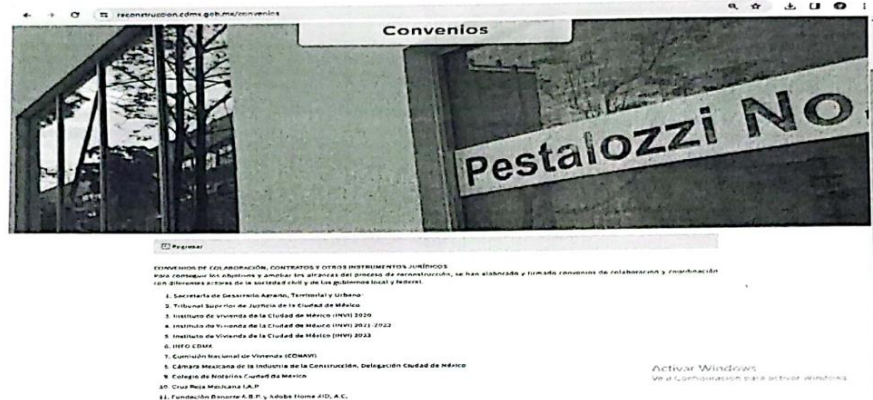


2. Una vez que ingreso al portal, en la parte superior de su pantalla seleccione la pestaña "Transparencia Proactiva".



2. Se desplegarán una serie de iconos y deberá seleccionar "Consulta tu vivienda", ahí deberá ingresar a la dirección del inmueble y podrá conocer el estatus que guarda.

3. Se desplegarán una serie de Iconos y deberá seleccionar "Convenios", ahí encontrará la firma de los convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y de los gobiernos local y federal.



En ese sentido, esta Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para su mejor comprensión:

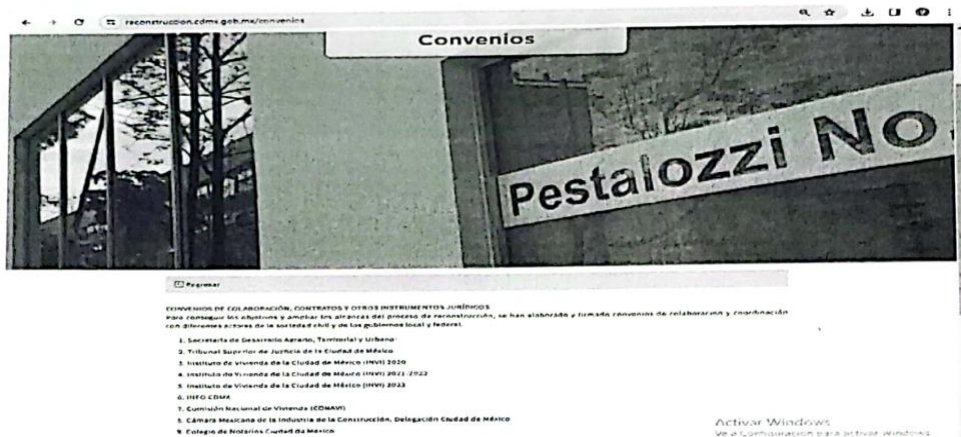
"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días." (sic)

En virtud de lo anterior, se proporcionó la ruta y las herramientas necesarias para que la hoy recurrente ingresara al Portal para la Reconstrucción y localizar la información solicitada.

En ese sentido, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

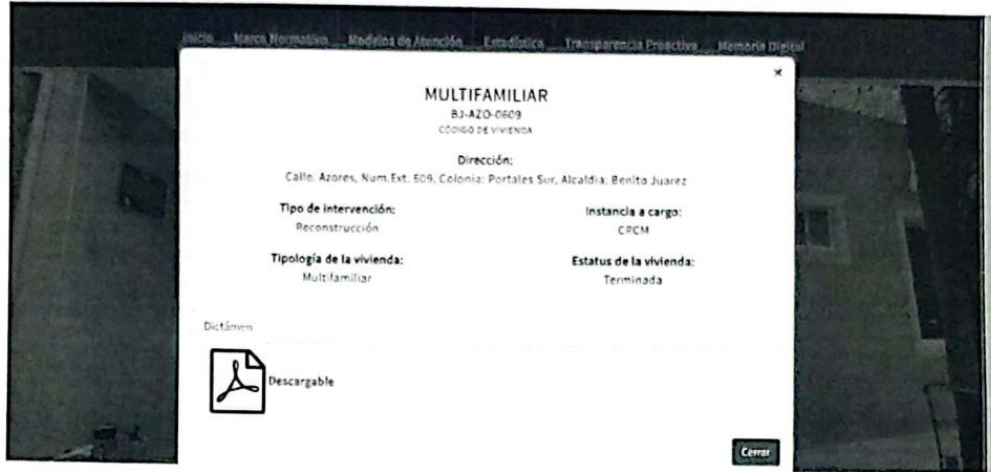
...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 ...
 -II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;
 ..." (sic)

3. Se desplegarán una serie de Iconos y deberá seleccionar "Convenios", ahí encontrará la firma de los convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y de los gobiernos local y federal.



En virtud de lo anterior como puede apreciar ese H. Instituto, esta Comisión le dio las herramientas necesarias para que el hoy recurrente verificara los convenios que existe entre esta Comisión para la Reconstrucción y el Instituto de Vivienda.

Asimismo, no se puede perder de vista que se proporcionó la ruta en el portal para la Reconstrucción de "ubica tu vivienda" en donde el solicitante pudo ingresar el domicilio del inmueble que desea conocer y le desplegara un ventana donde le indica si el inmueble que instancia intervino el inmueble si fue el Instituto de Vivienda o la Comisión para la Reconstrucción como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



Por otra parte, se puede observar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México actúa con exhaustividad y congruencia como lo establece la ley en materia y de conformidad a la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, que se transcribe a continuación:

...
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
..." (sic)

En ese sentido se entiende que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, esta Comisión para la Reconstrucción, toda vez que fundó y motivo su respuesta.

En ese sentido, se solicita confirmar la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/771/2023 en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que, los puntos solicitados por el hoy recurrente los puede consultar en la Portal para la Reconstrucción y se proporcionó la manera de poder visualizarlos, lo cual no fue impugnado, por lo tanto, no existe omisión por esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia no cuenta con la estructura necesaria para soportar las solicitudes de información que llegan día a día, por lo que se atienden lo humanamente posible para que se cumpla con la inmediatez de las respuestas en tiempo y forma, sin que ello implique una omisión, dolo, mala fe o deficiencia del suscrito en el desempeño de sus funciones.

Se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Plaza de la Constitución número 2, piso 1, oficina 117, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, autorizando para los mismos efectos a los CC. Victor Hugo Covarrubias Rojas, María Luisa Flores Delgado y Nayely Luna Caro.

PRUEBAS

Única.- Oficio JGCDMX/CRCM/UT/771/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, el cual se relaciona con cada uno de los apartados enunciados en los presentes alegatos.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo. - Sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

[...][*Sic.*]

- Asimismo, se anexó el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/771/2023**, de fecha catorce de noviembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia , el cual ya fue mencionado anteriormente.

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de ese mismo mes, esto es, el onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; no obstante, resulta oportuno aclarar que esto no es posible, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara todos los contenidos informativos petitionados por el particular.

Adicionalmente, es posible advertir que el sujeto obligado solicitó que se actualizara la causal establecida en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, arguyendo que el particular ataca la veracidad de la respuesta, no obstante lo anterior, este Instituto no advierte que dicha causal deba actualizarse, toda vez que el Particular de inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó información acerca de la reconstrucción de unos inmuebles:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Si los inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo.	Indicó que el Particular podía consultar todos los inmuebles en los que interviene esa Comisión, a través de una liga proporcionada, en la que se puede consultar todos los convenios de colaboración y coordinación con

	diferentes actores de la sociedad civil y los gobiernos local y federal.
<p>[2] Se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.</p>	<p>Respecto a los requerimientos [2], [3] y [4] el sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo peticionado, asimismo orientó al particular y realizó la remisión del folio de la solicitud al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.</p>
<p>[3] Si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.</p>	
<p>[4] En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.</p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado respecto a los requerimientos [2], [3] y [4].</p>	<p>El sujeto obligado señaló que para que pueda conseguir los objetivos y ampliar los alcances del proceso de reconstrucción, se elaboraron y se firmaron convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y de los gobiernos local y federal, como lo es en el presente caso con el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México que en el Plan Integral para la Reconstrucción referente a los mecanismos de colaboración con dicho Instituto.</p>

Asimismo, señaló que convenio de Coordinación de acciones para la conclusión del programa de construcción y rehabilitación de viviendas; atención de las personas damnificadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017”, mismo que señala lo siguiente:

- Concluirá los procedimientos de rehabilitación **y/o reconstrucción de los inmuebles de vivienda unifamiliar y multifamiliar del universo de trabajo que haya sido transferido "EL INVI" por parte de "LA COMISIÓN"** lo anterior conforme a este convenio; a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su capítulo V, numeral V.1.2.20 y de mas normatividad relativa y aplicable.

- A efecto de optimizar los procesos jurídicos, técnicos y administrativos de reconstrucción, **"EL INVI" valorará los proyectos ejecutivos y estudios realizados y/o en procesos de los inmuebles que al tenor del presente Convenio, sean proporcionados por la "LA COMISIÓN" A fin de que sea el "INVI" quien concluya los trabajos de reconstrucción en el marco de lo previsto en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;** el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, aplicando en lo conducente en las Reglas de Operación y políticas de Administración Crediticia y Financiera vigentes del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto del contenido informativo [2], [3] y [4].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta recaída en el contenido de información [1], de la solicitud materia del presente recurso, consistente en el señalamiento referente a si determinados inmuebles forman parte de su universo o padrón, por constituir un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia

El Particular solicitó información acerca de la reconstrucción de unos determinados inmuebles:

[1] Si los inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo.

[2] Se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

[3] Si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet.

[4] En caso de ser afirmativo, el punto inmediato anterior, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

- **Respecto del requerimiento [1]**, indicó que el particular podía consultar todos los inmuebles en los que interviene esa Comisión, a través de una liga proporcionada, en la que se puede consultar todos los convenios de colaboración y coordinación con diferentes actores de la sociedad civil y los gobiernos local y federal.
- **Respecto a los requerimientos [2], [3] y [4]** el sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo peticionado, asimismo orientó al particular y realizó la remisión del folio de la solicitud al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado respecto a los requerimientos **[2], [3] y [4]**.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, señaló ser incompetente para conocer lo solicitado respecto de los contenidos informativos [2], [3] y [4], señalando que es el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México el que cuenta con competencia, esto debido a la suscripción del Convenio de Colaboración Institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda; atención de las personas damnificadas por el sismo del año 2017, firmado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, misma información que puede ser consultada en la siguiente página de internet:

<https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/convenios>



Por lo que de la búsqueda de la información es posible ver el Convenio referido en la respuesta del Sujeto Obligado, tal y como es visible a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL



CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA JABNELY MALDONADO MEZA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDA POR EL ARQUITECTO VÍCTOR FABIÁN OLVERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL OPERATIVO; ASÍ COMO POR EL C. ALFONSO UBALDO BOCANEGRA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS DAMNIFICADAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN"; POR OTRO LADO, EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LICENCIADO ANSELMO PEÑA COLLAZO, ASISTIDO POR EL C. RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL; LA LICENCIADA JULIETA CORTÉS FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS; EL ING. RAÚL BAUTISTA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN; Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "INVI"; Y DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES"; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

Por su parte, respecto de la información de los inmuebles de interés del particular, este Instituto llevó a cabo la búsqueda de dichos inmuebles localizando únicamente el primer inmueble, del cual se desprende que el ente obligado y encargado de ese inmueble es la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México.


<p>MULTIFAMILIAR BJ-AZO-0609 CÓDIGO DE VIVIENDA</p> <p>Dirección: Calle: Azores, Num.ext: 609, Colonia: Portales Sur, Alcaldía: Benito Juarez</p> <p>Tipo de intervención: Reconstrucción</p>

Instancia a cargo:
CRCM

Tipología de la vivienda:
Multifamiliar

Estatus de la vivienda:
Terminada

Dictámenes

 Descargable

Cerrar

Ciudad de México, 16 de Octubre de 2017.

ISCDF-DG-2017-1190.

COMITÉ DE EMERGENCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

INMUEBLE UBICADO EN:**AZORES N°. 609, COLONIA PORTALES NORTE,
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**

En relación al fenómeno sísmico ocurrido el pasado 19 de septiembre del año en curso, así como a las acciones de atención y urgencia que se llevaron a cabo en el marco de la Declaratoria de Emergencia emitida por el C. Jefe de Gobierno y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 del mismo mes y año, este Instituto ha procedido a realizar inspección ocular estructural al inmueble en cuestión, de conformidad con las fracciones IX, X y XVIII del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, obteniendo el siguiente resultado:

Se trata de un conjunto formado por 2 torres con uso de departamentos, que denominaremos la Torre Frontal a la ubicada al frente del predio y la Torre Posterior ubicada en la parte posterior del terreno. Este reporte técnico solo corresponde a la inspección de la Torre Frontal, ya que no se tuvo acceso a la Torre Posterior.

La **Torre Frontal** consta de cinco niveles con cuartos sobre la azotea, la planta baja se destina como estacionamiento y los niveles superiores para departamentos. Está estructurada por medio de marcos de concreto armado y losas como sistema de piso, así como la existencia de muros de mampostería en niveles superiores. La edificación a raíz del fenómeno sísmico sufrió daños severos en sus elementos estructurales, como fracturas severas en las columnas de la planta baja, algunas con deformaciones importantes lo que ha originado la pérdida de su capacidad resistente. Situación que ameritó con urgencia realizar apuntalamiento de la planta baja y se desalojó la Torre Frontal y la Torre Posterior. **La Torre Posterior, se desconoce si sufrió daños**, sin embargo deberá revisarse exhaustivamente y contar con un dictamen de seguridad estructural por un Corresponsable en Seguridad Estructural, antes de volver a ser ocupada.

Conforme a lo descrito, la estructura del edificio denominado **Torre Frontal** se considera en **ALTO RIESGO DE COLAPSO**, por lo que no podrá ser ocupada en razón de que por las condiciones de inestabilidad que presenta dicho inmueble pone en riesgo la vida de los ocupantes, vecinos, peatones y automovilistas; asimismo compromete la seguridad y estabilidad de las edificaciones colindantes al inmueble en comento, siendo aplicable lo establecido el artículo 224 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los relacionados con el mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, se advierte que existe una competencia concurrente entre la la **Comisión Reconstrucción de la Ciudad de México y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, sujeto obligado competente que podrían brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo peticionado respecto de los contenidos informativos [2], [3] y [4].

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que la Comisión de Reconstrucción de la Ciudad de México, si bien realizó una remisión del folio de la solicitud de información al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, también lo es, que aun teniendo una competencia concurrente para otorgar respuesta respecto de los contenidos informativos [2] a [4], éste omitió emprender el procedimiento de búsqueda de la información prescrito en la Ley de Transparencia.

Cabe señalar que de la revisión realizada por este Órgano Garante a la liga proporcionada por el sujeto obligado, éste al menos es el encargado de la reconstrucción de uno de los predios señalados en la solicitud.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que resulta **fundado el agravio del particular**, por lo cual deberá asumir competencia para atender los requerimientos informativos [2] al [4].

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva de la información de interés del sobre los inmuebles de su interés para dar contestación a lo peticionado en los requerimientos [2], [3] y [4].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.